

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY FRANCESA DE REFORMA REGIONAL (*)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Artículo 1.º—El artículo 72 de la Constitución queda modificado en los siguientes términos:

Las Entidades territoriales de la República son los municipios, los departamentos, las regiones y los territorios de ultramar. Cualquier otra entidad territorial será creada por Ley.

Estas entidades se administran libremente por medio de Consejos, en las condiciones previstas por la Ley.

Los Consejos de los municipios y de los departamentos son electivos.

Los Consejos de las regiones y, para el ejercicio de las competencias de carácter regional, los Consejos de los departamentos de ultramar se componen de consejeros electivos y de consejeros representantes de las actividades económicas, sociales y culturales.

Los Consejos de los territorios de ultramar se componen de consejeros electivos, y pueden, además, incluir representantes de las actividades económicas, sociales y culturales.

En los departamentos, las regiones y los territorios, el delegado del Gobierno tiene a su cargo el cuidado de los intereses nacionales y el control administrativo del respeto a las leyes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 2.º—La región es una entidad territorial, cuya misión es la de contribuir al desarrollo económico, social y cultural, así como a la ordenación de la parte del territorio nacional que le corresponde.

(*) El texto que se publica es el relativo al título I —referente a la reforma regional— del proyecto de Ley francesa, aprobado en la reunión del Consejo de Ministros de 24 de marzo pasado, que ha sido rechazado en el referéndum celebrado el día 27 de abril. El título II se refería a la reforma del Senado, razón por la cual no ha parecido oportuno recogerlo en esta REVISTA.

Para dicha finalidad ejerce libremente las competencias que le otorga la Ley.

Artículo 3.º—Los límites de las regiones son los establecidos por el Decreto número 60-516, de 2 de junio de 1960. Sin embargo, el departamento de Córcega está dotado, por razón de su insularidad, de instituciones de carácter regional.

El número y los límites de las regiones puede modificarse por Ley y su capital por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 4.º—En cada región, un Consejo regional resuelve, por medio de sus deliberaciones, en las condiciones establecidas en el capítulo IV, los asuntos que son de competencia de la región.

Además, emite su parecer cada vez que las leyes y los reglamentos lo requieren o lo solicite el Gobierno o su delegado.

El Consejo regional reside en la capital de la región.

Artículo 5.º—Un prefecto de región es el delegado del gobierno para la región.

Tiene a su cargo la instrucción previa de los asuntos sometidos al Consejo regional, así como la ejecución de sus decisiones, en las condiciones establecidas en el capítulo IV. Adopta todas las medidas necesarias para la administración de la región.

Artículo 6.º—La región es competente en materia de bienes de equipos colectivos. En este sentido, sustituye al Estado en la realización, el mantenimiento y la gestión de equipos colectivos, así como en el otorgamiento de subvenciones a las entidades territoriales y a las personas públicas y privadas que colaboran en su realización (1).

Esta transferencia de competencia comprende los sectores siguientes :

- Instalaciones sanitarias y sociales.
- Instalaciones culturales y monumentos históricos.
- Instalaciones escolares de primera y segunda enseñanza.
- Institutos y escuelas agrícolas y establecimientos de formación agrícola.
- Formación profesional de adultos.
- Instalaciones deportivas y socio-educativas.
- Urbanización y transportes urbanos e interurbanos.
- Obras de suministro de agua y de saneamiento.
- Carreteras.
- Aeropuertos.

(1) No existe en castellano, desde el punto de vista jurídico, una palabra con significado idéntico al término francés *équipement*. Generalmente se ha traducido utilizando la palabra "equipo". El sentido exacto de la expresión puede deducirse de la propia enumeración de este artículo que, como se ve, comprende tanto obras de infraestructura como instalaciones y servicios de todas clases. (*N. del T.*)

- Instalaciones portuarias, marítimas y fluviales.
- Vías navegables.
- Obra de protección contra las aguas y de defensa contra el mar.
- Obras hidráulicas.
- Servicios públicos rurales y de mejora agrícola.
- Ordenación de ciudades y *habitat* rural.
- Ordenación de bosques no demaniales.
- Parques naturales regionales.
- Ordenación turística.
- Construcciones públicas diversas de aquéllas destinadas a servicios que actúan exclusivamente por cuenta del Estado.

Sin embargo, quedan de competencia del Estado ciertos equipos o categorías de equipos que figuren en la enumeración que se fije por Decreto del Consejo de Ministros, acordado previo dictamen del Consejo de Estado, y que, por su carácter o su establecimiento, presenten un interés nacional.

Las condiciones en las cuales se verificarán las transferencias previstas en el presente artículo serán fijadas por Decretos acordados en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado. Estos Decretos determinarán, asimismo, las condiciones con arreglo a las cuales los establecimientos públicos del Estado, especializados en los sectores anteriormente enumerados y que ejercen a título principal su actividad en una región, podrán ser incorporados a esta región.

Artículo 7.º—La región tiene, además, competencia :

- Para otorgar ayudas públicas a la construcción de viviendas.
- Para participar en la actuación urbanística.

Un Decreto, previo dictamen del Consejo del Estado, fijará las condiciones con arreglo a las cuales las atribuciones del Estado, en esta materia, se ejercerán de forma concurrente con las de la región.

La región puede efectuar convenios con el Estado, con un establecimiento público nacional o con una empresa pública para la realización de cualquier equipo público de interés regional.

El Estado sigue siendo competente para adoptar las medidas reglamentarias aplicables a todo o parte del territorio en los diferentes sectores enumerados en el artículo precedente y en el presente artículo.

Artículo 8.º—El patrimonio de la región comprende :

— El dominio del Estado afectado a los equipos cuya gestión se atribuye a las regiones, cuando sean transferidos en las condiciones establecidas en el artículo 6.º

— Los bienes afectados a los equipos colectivos que sean realizados por la región y con relación a los cuales efectúa el mantenimiento y gestión.

— Todo bien mueble o inmueble que forme parte del patrimonio de la región.

Artículo 9.º—Para el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la Ley, la región puede :

- Efectuar toda clase de actos de disposición y gestión.
- Realizar toda clase de contratos, con excepción de los contratos de préstamo a personas privadas.
- Actuar ante los Tribunales.
- Recurrir al empréstito.
- Conceder préstamos, con garantía, a los departamentos, municipios, establecimientos públicos o sociedades de economía mixta.
- Participar en sociedades de economía mixta.
- Realizar todos los estudios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La región puede también :

- Crear establecimientos públicos.
- Gestionar o conceder servicios públicos.
- Efectuar convenios con otras regiones, departamentos, municipios y establecimientos públicos, para la realización de fines de interés común comprendidos en sus competencias.

El Estado pone a disposición de la región los medios de personal necesarios para el ejercicio de las competencias que le son transferidas.

Artículo 10.—Con excepción de los casos previstos por la Ley :

— La región no está sometida a ninguna autorización o aprobación para determinar, tramitar y verificar las actividades de su competencia, conforme a los artículos 6.º y 7.º

— Todas las autorizaciones o aprobaciones necesarias para la tramitación y realización de las actividades subvencionadas por la región, conforme a los artículos 6.º y 7.º, serán, en la medida de lo necesario y salvo el caso de acuerdo contractual, otorgadas por el prefecto de la región.

Artículo 11.—Los recursos de la región comprenden :

— El producto del o de los impuestos transferidos por el Estado a la región, la cual puede ser habilitada, en las condiciones determinadas por la Ley, para fijar los tipos o las tarifas.

— En las condiciones determinadas anualmente por la Ley de presupuestos :

— Las subvenciones del Estado afectadas al conjunto de las necesidades de la región.

— Las subvenciones del Estado determinadas a tanto alzado, en función de las necesidades, para grandes sectores de equipos o afectadas a operaciones concretas.

Entre los recursos se comprende igualmente :

- El producto de los empréstitos contratados o emitidos por la región.
- Las ventas o productos del dominio regional.
- Los cánones percibidos con ocasión de la explotación de servicios o equipos regionales.

CAPITULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO REGIONAL.

Artículo 12.—La población, los departamentos, los municipios, las actividades económicas, sociales y culturales de la región, están representados en el Consejo regional.

A este efecto el Consejo regional se compone :

- De los diputados de la Asamblea nacional elegidos en la región.
- De consejeros regionales territoriales elegidos por los Consejos generales y por los Consejos municipales o sus delegados.
- De consejeros regionales socio-profesionales designados por organismos representativos.

Artículo 13.—Cada Consejo regional comprende :

— Veinte consejeros territoriales y un consejero territorial suplementario por cada 250.000 habitantes, sin que su número sea inferior al de diputados.

— Un número de consejeros socio-profesionales igual a los dos tercios del número total de diputados y de consejeros territoriales.

Un Decreto, adoptado previo dictamen del Consejo de Estado en los tres meses siguientes a la publicación del Decreto que autentifique los resultados de cada censo general de la población, determinará el número de puestos de consejeros territoriales y de consejeros socio-profesionales de cada Consejo regional. Este Decreto tendrá efectividad para la elección siguiente de consejeros territoriales que representen a los municipios.

Sección I.—Disposiciones relativas a los consejeros regionales territoriales.

Artículo 14.—El Consejo general de cada uno de los departamentos de la región elige entre sus miembros, en escrutinio mayoritario a dos vueltas, en las condiciones previstas en el artículo 126 del Código electoral, un consejero regional durante la primera sesión siguiente a la renovación parcial de los Consejos generales.

Los otros puestos de consejeros territoriales se reparten entre los departamentos de la región, para asegurar la representación de los muni-

cipios, a razón de un puesto por departamento, siendo atribuidos los puestos restantes en proporción al número de habitantes, según la regla del mayor resto. Estos puestos son provistos después de cada renovación general de los Consejos municipales y por la misma duración de los mismos.

Artículo 15.—Cuando la población de un municipio sea superior al cociente de dividir la población del departamento por el número de consejeros territoriales que representen a los municipios, el Consejo municipal de este Municipio elige, entre sus miembros, en escrutinio mayoritario a dos vueltas, en las condiciones del artículo L 126 del Código electoral, tantos representantes en el Consejo regional como sea el número de veces que la población del Municipio comprenda el cociente.

Cuando se haya constituido una comunidad urbana y su población sea superior al cociente definido en el párrafo precedente, el Consejo de la comunidad elige entre sus miembros representantes en el Consejo regional en las mismas condiciones. En este caso, los Municipios que constituyen la comunidad urbana no pueden ser representados directamente en el Consejo regional por aplicación del párrafo precedente.

Los demás consejeros regionales territoriales son elegidos en cada Departamento, en escrutinio mayoritario a dos vueltas, en las condiciones previstas en los artículos L 126 y L 162, párrafos 3.º, 4.º y 5.º del Código electoral, por un colegio formado por delegados de los Consejos municipales no representados por aplicación de los párrafos precedentes. Estos delegados son designados, según las normas fijadas para los delegados de los Consejos municipales que componen el colegio electoral de los senadores, a excepción de la establecida por el artículo L 287. Se reúnen para votar en la capital del Departamento.

Artículo 16.—Las disposiciones de los artículos L 106 a L 110, L 113 a L 117, L 154, L 156, L 157, L 159, LO 160, L 213, L 306 a L 311, L 313 a L 318 del Código electoral son aplicables a la elección de los Consejeros regionales territoriales que representen a los Municipios, elegidos por los Delegados de los Consejos municipales. Sin embargo, la decisión del Tribunal Administrativo adoptada en aplicación de los artículos L 159 y LO 160 del Código electoral no puede ser impugnada más que ante el Consejo de Estado, juez de la elección.

El Tribunal Administrativo es competente para conocer de los recursos dirigidos por cualquier elector de la región, por cualquier candidato o por el prefecto de la región, contra la elección de los consejeros regionales territoriales, así como de las impugnaciones relativas a la lista de los Delegados de los Consejos municipales. Igualmente es competente respecto a las elecciones de miembros de la Mesa y de las Comisiones del Consejo regional.

Las disposiciones del artículo L 223 del Código electoral son aplicables a los consejeros regionales cuya elección haya sido impugnada en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Artículo 17.—En caso de quedar vacante un puesto de consejero regional elegido por los delegados de los Consejos municipales, se procederá a verificar una elección parcial, en las condiciones previstas en el artículo 15, párrafo tercero, en los tres meses siguientes a la declaración de vacancia del puesto, salvo si la vacante se produce durante el año que precede a la expiración del mandato de los consejeros regionales territoriales que representan a los Municipios.

Sección II.—Disposiciones relativas a los Consejeros regionales socio-profesionales.

Artículo 18.—Están representadas en el Consejo regional las siguientes categorías o actividades económicas, sociales y culturales:

1. Asalariados del sector privado y del sector público.
2. Agricultores.
3. Empresas industriales, comerciales, marítimas y artesanas.
4. Profesiones liberales.
5. Familias.
6. Enseñanza superior e investigación.
7. Actividades sociales y actividades culturales.

Un Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado, repartirá, teniendo en cuenta las características propias de cada región, los puestos de Consejeros socio-profesionales entre estas categorías o actividades.

Artículo 19.—Las Cámaras regionales de agricultura, las Cámaras regionales de comercio e industria, las conferencias regionales de oficios, las uniones departamentales de asociaciones familiares reunidas en conferencias regionales, el Consejo regional de enseñanza superior y de investigación designarán Consejeros regionales como representante de las actividades o categorías mencionadas en el artículo 18.

Un Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado, determinará para cada región, teniendo en cuenta las designaciones previstas en el párrafo precedente, las organizaciones profesionales y sindicales los Colegios o Cámaras profesionales, y las asociaciones o instituciones educativas, sociales o culturales representativas de la región, que designarán además, conjunta o separadamente, consejeros regionales.

Los organismos de cooperación, de mutualidad y de crédito agrícola, designarán consejeros regionales como representantes de la categoría de los agricultores.

Las empresas públicas, cuando tengan un papel importante en la economía de la región, pueden ser requeridas para designar consejeros regionales como representantes de la categoría de las empresas.

Cuando el Consejo regional comprende más de dos representantes de las familias, las asociaciones de padres de alumnos pueden ser requeridas para designar representantes de esta categoría. Cuando las uniones

departamentales de asociaciones familiares designen varios representantes, la mitad de ellos al menos deben ser personas de sexo femenino.

El Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado, determinará el número de consejeros regionales que deberá designar cada uno de los organismos o conjunto de organismos señalados en el presente artículo.

Artículo 20.—Los consejeros regionales socio-profesionales serán designados en los diez días siguientes a la elección de los consejeros regionales que representen a los Municipios y para el mismo período de tiempo. En caso de quedar vacante algún puesto, se procederá, en las condiciones previstas en el artículo 19 anterior, a la designación de un nuevo titular por el tiempo que restase del mandato de su antecesor.

Los consejeros socio-profesionales no pueden ejercer más de dos mandatos consecutivos.

Toda persona que tenga interés o el prefecto de la región podrán recurrir ante el Tribunal Administrativo contra la designación de un consejero socio-profesional. La jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de toda cuestión o excepción planteada con ocasión del recurso.

Sección III.—Disposiciones comunes.

Artículo 21.—Nadie puede ser elegido o designado para el Consejo regional si no cumple las condiciones previstas en los artículos L. 44, L. 45, L. 194 y 197 a L. 203 del Código electoral.

No pueden, además, ser elegidos o designados para el Consejo regional, en los Departamentos o regiones donde ejercen su función, los prefectos, los funcionarios, los magistrados y oficiales enumerados en los artículos L. O 131, L. 195, L. 196 del Código electoral, así como los jefes de servicios regionales o departamentales del Estado.

Artículo 22.—El mandato de consejero regional es incompatible con las funciones de miembros del Gobierno, así como, en toda Francia, con las funciones de prefecto de región y con las funciones enumeradas en los artículos L. 46 y L. 195 (1.º, 3.º y 6.º) del Código electoral.

Artículo 23.—Todo consejero regional que, por una causa sobrevinida con posterioridad a su elección o a su designación, se encuentre en uno de los casos previstos en los artículos 21 y 22 anteriores o que se encuentre afectado por una de las incapacidades que hacen perder la cualidad de elector, debe presentar su dimisión. En defecto de ésta, se le declarará dimitido de oficio por acuerdo del ministro del Interior, contra el que podrá recurrir ante el Consejo de Estado en el plazo de diez días. Este recurso tiene efectos suspensivos.

El mismo procedimiento se aplicará al consejero regional elegido por un Consejo municipal o un Consejo de comunidad urbana que cese de pertenecer a esta Asamblea.

En caso de disolución de una de estas Asambleas o de dimisión colectiva de sus miembros en funciones, los consejeros regionales que hubiese elegido permanecerán en su puesto hasta que se proceda por la nueva Asamblea a la elección de nuevos consejeros regionales.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGIONAL Y DEL PREFECTO DE LA REGIÓN.

Artículo 24.—El Consejo regional debe ser consultado sobre los aspectos regionales del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Decide, en contacto con las entidades públicas interesadas y según los objetivos del plan nacional, teniendo en cuenta los recursos previsibles, el programa plurianual de equipos públicos a verificar o a subvencionar por la región.

Artículo 25.—El proyecto de presupuesto es elaborado y presentado por el prefecto de la región.

Entre los ingresos incluye el producto de los recursos enumerados en el artículo 11 anterior.

Entre los gastos se prevén los ordinarios y los de capital.

Las cantidades asignadas a los gastos de capital comprenden las autorizaciones de programación y la dotación de créditos.

El presupuesto comprende en particular :

— Para los equipos públicos en que la región actúa directamente, la enumeración y el importe de las operaciones a verificar.

— Para los equipos subvencionados por la región, las autorizaciones de programación y la dotación de créditos; estos últimos, determinados, bien por categorías de inversión —para el conjunto de la región o para cada Departamento—, bien por operación concreta, cuando la naturaleza de la misma lo justifique.

Artículo 26.—El presupuesto es votado por el Consejo regional en el curso de su primera sesión ordinaria. Debe ser equilibrado en ingresos y gastos.

Las enmiendas formuladas por los miembros del Consejo regional no son admisibles cuando su adopción tendría como consecuencia, bien una disminución de los recursos de la región sin reducción correspondiente de los gastos, bien un incremento de las cargas públicas no compensada por el correspondiente incremento de los recursos fiscales de la región.

Los gastos obligatorios para la región son :

— Las deudas exigibles.

— Los gastos correspondientes al entretenimiento de los bienes muebles e inmuebles afectados al funcionamiento de un servicio público de la región.

Cualquier otro gasto obligatorio será fijado por Ley, que determinará igualmente las condiciones con arreglo a las cuales, en caso de negativa a votar el presupuesto o de insuficiencia de dotaciones, estos gastos serán incorporados al presupuesto y las condiciones con arreglo a las cuales se efectuará su pago.

Artículo 27.—El ejercicio presupuestario es anual y comienza el 1 de enero.

Un Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado, determinará las condiciones con arreglo a las cuales se elabora y vota el presupuesto, así como las modalidades de su ejecución. Asimismo, determinará las categorías de equipos que deberán ser objeto de asignaciones globales por Departamento.

Este Decreto fijará igualmente las condiciones con arreglo a las cuales se efectuará, por los servicios regionales del Estado, el control administrativo y financiero de la ejecución del presupuesto, con exclusión de todo control de oportunidad.

Artículo 28.—Hasta la fecha en que el presupuesto de la región sea ejecutivo se autoriza a la región para efectuar el pago de los gastos obligatorios y para ordenar el pago de los gastos de funcionamiento en base al presupuesto del año anterior, y a proseguir la ejecución del programa de equipos públicos dentro de los límites de la dotación de créditos ya votados, correspondiente a las autorizaciones de programación incorporadas a los presupuestos precedentes.

Artículo 29.—El Consejo regional puede votar una o varias rectificaciones del presupuesto, por las que se incluyan entre los ingresos los recursos de toda índole no utilizados en el curso del ejercicio precedente.

Efectúa las modificaciones y los ajustes que estime necesarios para la ejecución del presupuesto de la región.

Artículo 30.—El prefecto de la región dispone de los servicios del Estado en la región y tiene autoridad sobre todo servicio que, eventualmente, sea creado por la región y sobre su personal.

Firma en nombre de la región todos los actos necesarios para la ejecución de las deliberaciones del Consejo regional y para la administración de la región.

Representa a la región ante los Tribunales, como demandante o demandado, previa conformidad del Consejo regional, salvo que se trate de medidas precautorias o urgentes.

Está encargado de la ejecución del presupuesto. Con este carácter autoriza los gastos, en su caso previa distribución de créditos por operación, y efectúa la ordenación de pagos.

Puede delegar sus facultades en las condiciones que se fijen por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado.

Da cuenta al Consejo regional o a sus Comisiones de los actos que desarrolle por cuenta de la región.

Artículo 31.—Las deliberaciones del Consejo regional son ejecutivas de pleno derecho. Sin embargo :

1.º En un plazo de quince días, a contar de la terminación de la sesión, el prefecto de la región puede solicitar la anulación de una deliberación por exceso de poder o violación de una disposición legislativa o reglamentaria. El recurso interpuesto por el prefecto de la región debe ser notificado al presidente del Consejo regional. Si en el plazo de seis semanas, a partir de la notificación, no se hubiese pronunciado la anulación, la deliberación es ejecutiva. Esta anulación no puede ser pronunciada más que por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado.

2.º Están sometidos a aprobación previa, con arreglo a los requisitos previstos por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado, las deliberaciones referentes a :

a) La creación de establecimientos públicos y la participación en sociedades de economía mixta.

b) La concesión de servicios públicos.

c) La creación o ampliación de servicios propios de la región.

d) El presupuesto, cuando el último ejercicio haya sido deficitario, o cuando la relación entre el volumen global de las autorizaciones de programación referidas al año en curso, y las que subsisten de ejercicios anteriores, y de otra parte el importe de la dotación de créditos del año, supera un límite fijado por Decreto.

e) Los empréstitos, cuando dan lugar a situar o mantener el servicio de la deuda más allá de una proporción de los recursos fijada por Decreto.

f) Las garantías del empréstito, cuando la suma total de las anualidades de empréstito garantizadas excede de los recursos fiscales en una proporción que se fijará por Decreto.

g) Los contratos de préstamo efectuados por la región.

CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES.

Artículo 32.—Los Consejos regionales se reúnen en sesión ordinaria dos veces al año, durante el primer y tercer trimestre de cada año, previa convocatoria del prefecto de la región. La duración máxima de una sesión es de veinte días.

El prefecto de la región puede, después de haber oído el parecer de la Mesa, convocar al Consejo regional en sesión extraordinaria con arreglo a un orden del día.

Las disposiciones del artículo 19 de la Ley de 10 de agosto de 1871 son aplicables a los consejeros regionales, a excepción de los que sean diputados.

Las regiones son responsables de los accidentes sufridos por los miembros de los Consejos regionales, en las condiciones previstas por el artículo 36 bis de la Ley de 10 de agosto de 1871.

Las funciones del consejero regional dan derecho a una indemnización durante la duración de las sesiones y al reembolso de gastos, según las modalidades que se fijan por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 33.—Cada año en la apertura de la segunda sesión ordinaria, el Consejo regional elige su Mesa en escrutinio secreto.

El presidente debe ser sucesivamente, por período de dos años, un diputado, un consejero regional territorial y un consejero regional socio-profesional, de acuerdo con el orden fijado inicialmente mediante sorteo por cada Consejo.

Artículo 34.—El Consejo regional establece su Reglamento interior. Puede constituir Comisiones que se reunirán durante la duración de las sesiones a iniciativa de su presidente, y en el intervalo de las sesiones previa convocatoria del prefecto de región.

Para el intervalo entre dos sesiones, puede delegar en una de estas Comisiones el poder de tomar las decisiones urgentes sobre asuntos concretos. Las normas establecidas por el artículo 35 son aplicables a las deliberaciones de esta Comisión.

Artículo 35.—El Consejo regional se reúne y delibera en las condiciones previstas para los Consejos generales por los artículos 27 a 34 y 51 de la Ley de 10 de agosto de 1871.

Toda decisión debe, para ser adoptada, haber obtenido la mayoría de los votos emitidos por el conjunto de los Consejeros regionales.

Las decisiones referentes al programa de equipos o al presupuesto regional o que tienen un contenido financiero, así como aquellas decisiones que otorguen delegaciones relacionadas con estas materias, sólo pueden adoptarse cuando hayan obtenido, además, la mayoría de los votos emitidos por los consejeros regionales elegidos por sufragio universal directo o indirecto.

Artículo 36.—El Gobierno puede, por Decreto motivado adoptado en Consejo de Ministros, acordar la disolución de un Consejo regional y establecer una Comisión regional provisional que disponga de los mismos poderes que el Consejo regional. No obstante, la Comisión no puede asumir obligaciones para la región por un período de duración superior a un año.

La constitución de un nuevo Consejo tendrá lugar en un plazo de seis meses.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección I.—Región de París.

Artículo 37.—Queda suprimido el distrito de la región de París. Las disposiciones legislativas o reglamentarias que la región son aplicables a la región de París, salvo en la medida en que sean derogadas por la presente Ley.

Artículo 38.—El Consejo de la región de París se compone de los diputados elegidos en la región, de 45 consejeros territoriales y de 65 consejeros socio-profesionales.

Después de cada renovación, el Consejo de París elige entre sus miembros, en escrutinio mayoritario a dos vueltas, un número de consejeros regionales determinado por aplicación del artículo 14 del presente título.

El primero y segundo párrafo del artículo 15 anterior no son aplicables a la región de París.

Artículo 39.—El presupuesto de la región de París será aprobado por Decreto.

Si no se adopta ninguna decisión en el plazo de cuarenta días, a contar de la votación del presupuesto por el Consejo regional, el presupuesto se considera aprobado.

Artículo 40.—Los bienes, derechos y obligaciones del distrito, cualquiera que sea su naturaleza, quedan transferidos a la región de París. Un Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado, fijará las fechas y las condiciones de estas transferencias.

Queda derogada la Ley número 61-845, de 2 de agosto de 1961, a excepción de sus artículos 3 (2.º), 5 y 7.

Sección II.—Córcega.

Artículo 41.—El Departamento de Córcega ejercerá, además de las competencias atribuidas por las Leyes y Reglamentos en vigor, aquellas que se confieren a las regiones por el presente título.

Artículo 42.—Para el ejercicio de las competencias conferidas a Córcega por el artículo precedente, se crea un Consejo de desarrollo de Córcega, compuesto :

- De los diputados de la Asamblea nacional, elegidos en Córcega.
- De un consejero territorial, elegido entre sus miembros por el Consejo general de Córcega.

— De 14 consejeros territoriales representantes de los Municipios, elegidos en las condiciones previstas en el artículo 15 de la presente Ley.

— De 12 consejeros socio-profesionales designados, conforme a los artículos 18, 19 y 20, con la reserva de las medidas necesarias de adaptación.

El prefecto del Departamento de Córcega ejerce las atribuciones de los prefectos de región.

No se modifican las atribuciones del Consejo general del Departamento.

Artículo 43.—Se crea un Comité de coordinación encargado de proponer al Consejo regional de Provenza-Costa Azul y al Consejo de Desarrollo de Córcega todas las medidas de interés común referentes a la competencia de estos Consejos.

Este Comité se compone de siete miembros elegidos por el Consejo regional de Provenza-Costa Azul y de siete miembros elegidos por el Consejo de Desarrollo de Córcega.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR.

Artículo 44.—Además de las competencias atribuidas por las Leyes y Reglamentos en vigor, los Departamentos de Ultramar ejercen, con la reserva de las medidas de adaptación requeridas por su situación particular, aquellas competencias que son otorgadas por el presente título a las regiones de la Metrópoli.

Artículo 45.—Para el ejercicio de las nuevas competencias otorgadas a los Departamentos de Ultramar por el artículo anterior, el Consejo general queda completado con los Diputados de la Asamblea nacional, elegidos en los Departamentos y con los representantes de las actividades económicas, sociales y culturales designados, después de cada renovación parcial de los Consejos generales, conforme a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20, con la reserva de las medidas de adaptación necesarias determinadas por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado.

El número de representantes de las actividades económicas, sociales y culturales, se fija en los dos tercios del número total de diputados y de consejeros generales.

Son aplicables las disposiciones de los capítulos IV y V del presente título, con la reserva de las adaptaciones necesarias determinadas por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado.

Las atribuciones de los prefectos de región se ejercen por los prefectos de Departamento.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Artículo 46.—Las transferencias de bienes, derechos y obligaciones previstas en el presente título, no dan lugar a ninguna indemnización, derecho, tasa o remuneración.

Artículo 47.—Como excepción a las disposiciones del artículo 13, del párrafo 2.º del artículo 14, y del párrafo 1.º del artículo 20 de la presente Ley, las primeras elecciones y designaciones para los Consejos regionales tendrán lugar en una fecha fijada por Decreto.

Artículo 48.—Las condiciones de aplicación del presente título, y especialmente las fechas de entrada en vigor de sus disposiciones, se determinarán por Decretos adoptados previo dictamen del Consejo de Estado.

Las disposiciones contrarias al presente título serán derogadas en las fechas fijadas por los Decretos previstos en el presente artículo.

(Traduc. : R. GÓMEZ-FERRER)

